

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00321-00

ACCIONANTE: SANDRA VIVIANA JIMÉNEZ LONDOÑO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **SANDRA VIVIANA JIMÉNEZ LONDOÑO**, quien a través de apoderado judicial solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Se indica en la acción de tutela, que a **SANDRA VIVIANA JIMÉNEZ LONDOÑO** le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032912080 por medios tecnológicos.

Que una vez tuvo conocimiento de la existencia del comparendo, contrató los servicios de **JUZTO.CO** con el fin de que la representara en el proceso contravencional.

Que **JUZTO.CO** a través de derecho de petición solicitó a la accionada el agendamiento de la audiencia para la impugnación del comparendo, precisando que la plataforma dispuesta para ello no permitió realizar el agendamiento porque no había disponibilidad.

Que la accionada respondió la petición informando que el agendamiento debía hacerse a través de la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad.

Que los días 7 de enero y 8 de marzo de 2022, se comunicó a la línea 195 para realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación, pero, según información brindada por los funcionarios que atendieron la llamada, no era posible hacer el trámite por ese medio, sino que debía realizarse mediante la nueva plataforma dispuesta en el link: <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>

Que ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma, pero que no ha sido posible, aportando como prueba de ello pantallazos de los intentos realizados los días: 03, 04 y 08 de marzo de 2022.

Que ha tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la Calle 13 No. 37-35, pero que allí solo atienden las audiencias que ya han sido programadas.

Que la entidad impone una cantidad superior de comparendos electrónicos a los que tiene capacidad para atender en audiencia, limitando el agendamiento solo a algunos días.

Que la entidad no puede imponer comparendos a través de medios tecnológicos sin permitir la comparecencia virtual del presunto infractor, pues con ello desconoce el procedimiento establecido por la ley para garantizar el debido proceso.

Que a la fecha está esperando que la accionada le permita el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación para poder ejercer sus derechos.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de su derecho fundamental, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo impuesto; y vincularla al proceso contravencional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 09 de mayo de 2022, en la que manifestó que, la acción de tutela es improcedente, pues es deber de la parte actora intervenir en el proceso contravencional y, dependiendo de sus resultados, acudir, si lo considera pertinente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, dado que no se ha vulnerado un derecho fundamental por acción u omisión, ni se ha materializado algún perjuicio irremediable, ya que la parte actora cuenta con la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto no existe prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que la parte actora realizó una solicitud formal de agendamiento a la entidad, ya que las aportadas, esto es, el audio de la grabación de las llamadas realizadas a la línea 195, los pantallazos de la consulta para asignación de cita virtual y la respuesta a la petición, corresponden a ciudadanos distintos.

Que no se puede pretender que a través de la acción de tutela se realice el agendamiento de audiencias de impugnación, cuando no se han ejercido los mecanismos correspondientes para acudir a la entidad para solicitar la programación de audiencias.

Que el agendamiento de citas para impugnación de comparendos puede ser realizado por medio de la línea 195, del PBX 601-364-9400 opción 2, o a través de la página web: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento Virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad”, lo que dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Que la disponibilidad de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, para darle la oportunidad a la ciudadanía en general, en igualdad de condiciones, de acceder a una cita con el fin de presentar su impugnación.

Que allí cada interesado, y sin ningún tipo de intermediario o tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo.

Que tiene habilitada la programación semanal para evitar que tramitadores e intermediarios acaparen la programación de citas para luego venderlas a los ciudadanos, cuando el servicio es gratis.

Con base en lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo ya que el mecanismo de protección principal es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; no hay evidencia de un perjuicio irremediable; y no se acreditaron los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo subsidiario y/o transitorio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de **SANDRA VIVIANA JIMÉNEZ LONDOÑO**, al no permitir el agendamiento de la audiencia virtual para la impugnación del comparendo 11001000000032912080?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

*enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*⁶.

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”*⁷.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos⁸.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

⁸ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado⁹.

⁹ Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos¹⁰.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹¹

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹²*

¹⁰ Ibidem

¹¹ Sentencia C-980 de 2010.

¹² Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones¹³.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

¹³ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular¹⁴ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁵ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

¹⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

CASO CONCRETO

La señora **SANDRA VIVIANA JIMÉNEZ LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, interpone la presente acción de tutela, buscando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al no permitirle realizar el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo No. **11001000000032912080**.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales (07 de enero de 2022), y la presentación de la acción de tutela (05 de mayo de 2022), ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que tal requisito no se cumple en el presente caso por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que teniéndolos, éstos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En el *sub judice*, la parte actora acude a este trámite preferente, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de un comparendo de tránsito que le fue impuesto.

La entidad accionada en su contestación manifestó que, la acción de tutela es improcedente por cuanto existe otro medio de defensa para la protección del derecho al debido proceso, como es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para atacar la legalidad de la resolución por medio de la cual se declaró al accionante contraventor de las normas de tránsito.

Frente a tal argumento debe indicarse que, en el presente asunto no está en discusión la legalidad de algún acto administrativo que hubiera sido expedido por la accionada, de

manera que la parte actora no cuenta con los supuestos procesales necesarios para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a solicitar la protección de sus derechos.

En ese sentido, si se tuviera en consideración únicamente ese argumento de la accionada, la acción de tutela sería -en principio- procedente, pues ciertamente no existe dentro del ordenamiento jurídico ningún mecanismo judicial que le permita a la parte actora ventilar la problemática que se presenta respecto de la presunta imposibilidad de agendar una audiencia virtual para impugnar un comparendo, ni elevar la pretensión que busca mediante este mecanismo constitucional, cual es la protección del derecho de defensa como pilar del debido proceso.

Sin embargo, la accionada en su contestación también manifestó que, una vez revisados los canales de recepción de solicitudes de agendamiento de audiencias, esto es, la línea 195, el PBX 601-364-9400 opción 2, y la página web: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/Agendamiento Virtual](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/AgendamientoVirtual), no encontró registro del ciudadano ni de sus apoderados, por el contrario, adujo que las grabaciones, el derecho de petición y los pantallazos aportados como prueba, corresponden a usuarios diferentes y que, por lo tanto, no existe ninguna que acredite que, previo a la presentación de la acción tutela, el actor acudió a los mecanismos ordinarios que han sido dispuestos para ello.

Ciertamente, al analizar con detenimiento las pruebas aportadas con el escrito de tutela, se evidencia que obra una petición presentada ante la accionada con radicado No. 20226120361522; no obstante, al leer su contenido se observa que la solicitud recae sobre el comparendo No. **11001000000030430667** el cual no corresponde al que le fue impuesto a la señora **SANDRA VIVIANA JIMÉNEZ LONDOÑO**.

En lo que concierne a las diligencias realizadas a través de la *línea 195*, la parte actora adjuntó 4 archivos de audio de la grabación de llamadas realizadas el 07 de enero de 2022 y 4 archivos de audio de la grabación de llamadas realizadas el 08 de marzo de 2022¹⁶, en donde se escucha la solicitud de *“agendamiento de una cita de audiencia de impugnación virtual”* para los ciudadanos identificados con *“C.C. No. 1.020.720.413 y 1.033.684.553”*, así como la respuesta brindada por la funcionaria de la entidad.

Sin embargo, no está probado que esas llamadas se hubieran realizado para solicitar el agendamiento de la audiencia de impugnación virtual de la señora **SANDRA VIVIANA JIMÉNEZ LONDOÑO** quien se identifica con la C.C. No. 52.387.270.

¹⁶ Página 10 del archivo PDF “001. Acción Tutela”

Y, por último, respecto de los intentos realizados en la *página web* de la entidad para agendar la audiencia virtual, la parte actora expresamente dijo en el hecho *octavo* que “(...) *se ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma pero esta no permite el agendamiento virtual (...)*”, y aportó como prueba los pantallazos de los intentos realizados los días: 03, 04 y 08 de marzo de 2022.

Frente a ello debe decirse que, según la consulta que de oficio realizó el Juzgado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, el comparendo No. **11001000000032912080** fue impuesto el día **11 de abril de 2022**, y notificado a la accionante el **25 de abril de 2022**¹⁷.

Por lo tanto, los trámites que, según los hechos del escrito de tutela, fueron realizados por el actor los días 03, 04 y 08 de marzo de 2022 para lograr el agendamiento de la audiencia virtual, no son del todo veraces por cuanto se realizaron en una época en la cual todavía no se había impuesto el comparendo. Además, es importante resaltar, que no se allegó prueba en contrario que demuestre que la notificación del comparendo fue realizada en una fecha distinta a la que aparece en la página web del SIMIT.

De lo anterior se desprende que la parte actora no agotó los mecanismos ordinarios que tenía a su alcance para el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación de comparendo, sino que, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que, prescindir de tales mecanismos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia de los mecanismos ordinarios dispuestos para el agendamiento de las audiencias virtuales para impugnación de comparendos, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercerlos o no, sino a la efectiva demostración de que los mecanismos ordinarios han sido agotados y pese a ello persiste la vulneración, situación que -se itera- en este caso no aconteció.

De este modo, ante la existencia de otros mecanismos eficaces e idóneos para el ejercicio del derecho de defensa, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como *mecanismo transitorio* de protección en el evento de que se comprobara que la accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

¹⁷ Archivo PDF “003. ConsultaSIMIT”

No obstante, en el caso *sub examine* no se alegó ni se probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad o que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

Valga señalar, que la accionante no manifestó ni probó alguna circunstancia por la cual no hubiera podido acudir a los mecanismos ordinarios para el ejercicio de su derecho de defensa, luego entonces, llama la atención al Despacho que, si su interés era solicitar el agendamiento de la audiencia virtual para la impugnación del comparendo, no hubiera hecho uso diligente de los mecanismos establecidos para los fines por los que hoy solicita un amparo que, por su naturaleza, es residual y subsidiario. Ello permite concluir, que la acción de tutela está siendo usada por la parte actora en un claro intento de sustituir los mecanismos ordinarios con que cuenta para obtener su pretensión.

Bajo el panorama analizado, no existen argumentos para sostener que en este caso concreto la acción de tutela sea el único mecanismo con que cuente la accionante para obtener el agendamiento de la audiencia virtual, ni que la misma sea procedente siquiera de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales invocados, como quiera que la actora no probó, ni siquiera sumariamente, que haya intentado buscar el agendamiento de la audiencia a través de los medios que fueron establecidos por la entidad accionada para tal fin.

Esa misma circunstancia permite concluir que, el derecho fundamental al debido proceso no ha sido vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, pues no está probado, en el *caso concreto*, que haya sido su conducta la que impidió realizar oportunamente el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo, sino que fue la misma parte quien no ha ejercido el derecho de defensa a través de los mecanismos dispuestos para ello, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **SANDRA VIVIANA JIMÉNEZ LONDOÑO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ